



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 3 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Manuel Jose Acevedo Yancy, Augusto José Guerra Salina	20/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418901020200049500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ana Josefa Ruiz Remon	Juan Alberto Garcia Hernandez	20/01/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020220089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mario Noriega Muñoz	Julio David Hernandez Mora	20/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220089900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Mario Noriega Muñoz	Julio David Hernandez Mora	20/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220023700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comercializadora Propura Limitada	Sin Otros Demandados, A Grupo Zicav Sas	19/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Profesionales De La Salud Coasmedas	Neyda Guerra Chaparro	20/01/2023	Auto Decide - Se Corrige Error Involuntario
08001418901020220045600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Juan Manuel Morales Sanchez	20/01/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c55342a3-5e0c-4239-a6b3-6ab0346f6a64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 3 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Elena Machado Ortiz	20/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220061400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Elena Machado Ortiz	20/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020200002700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Vivianne Escolar Cantillo	High End Solution S.A.S	20/01/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Por Pago Total De La Obligacion
08001400301920180132100	Procesos Ejecutivos	Abdaniel Emilciades Payares Sierra	Celia Lucia Romero Serge, Sin Otro Demandado	24/01/2023	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia Inicial
08001400301920180026000	Verbales De Menor Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañía Sa	Jaime Rafael Paternina Santo	24/01/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c55342a3-5e0c-4239-a6b3-6ab0346f6a64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 3 De Miércoles, 25 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220020100	Verbales De Minima Cuantia	Leonor Del Socorro Carmona Barrios Y Otro	Alex Ramith Guzman Roncallo	20/01/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Se Remite Por Competencia

Número de Registros: 13

En la fecha miércoles, 25 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c55342a3-5e0c-4239-a6b3-6ab0346f6a64



Demanda EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía)
Radicado 08001418901020210045600
Demandante EDIFICIO 11 DE NOVIEMBRE
Demandado AUGUSTO JOSÉ GUERRA SALINA

Actuación Decide Recurso Y Reprograma Fecha Audiencia

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente recurso de reposición frente a auto de fecha 18 de mayo de 2022, el cual fijó fecha de audiencia. Sírvase proveer

Barranquilla veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Barranquilla
veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio del recurso de reposición interpuesto frente al auto adiado 18 de mayo de 2022, interpuesto por la Doctora Paola Rada Meza, como apoderada judicial de la parte demandada.

Esgrime el recurrente, que debe reformarse el auto que fijó fecha de audiencia, por cuanto no se decretó en el mismo las pruebas solicitadas por las partes, específicamente en la solicitud de exhibición de pruebas solicitadas por la memorialista.

Del escrito, se dio traslado a las partes y el demandado oportunamente recorrió el traslado, indicando que de la etapa que precede a la fijación del litigio el juez podrá la confesión de las partes y así poder excluir del debate probatorio datos irrelevantes, encontrando puntos en común y evitando de esta forma desgastes probatorios innecesarios.

Una vez analizado el recurso y atendiendo lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C.G.P., da cuenta el Despacho de que, en efecto, las pruebas de que trata el literal c del numeral 3 del artículo 373 del C.G.P., debieron ser decretadas en el auto que fijó fecha, en aras de garantizar la economía procesal. Por lo que el recurso presentado está llamado a prosperar

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso interpuesto por la parte pasiva a través de su apoderado judicial.

SEGUNDO: Adicionar al auto adiado 18 de mayo de 2022 que fijó fecha de audiencia el cual quedará así:



PRIMERO: Fíjese el día 23 de febrero de 2023, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, se hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios, se practicarán las pruebas, se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta **Lifesize**, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

CUARTO: Decrétese como prueba documental, la aportada por la demandante como Certificación expedida por el Administrador del Edificio Once de Noviembre sobre el monto de la obligación.

QUINTO: Rechazar como prueba de la demandada el poder para actuar, por impertinente, habida cuenta de que no se ciñe al objeto de la litis, teniendo en cuenta que constituye un anexo de la demanda conforme señala el inciso segundo del artículo 89 del C.G.P.

SEXTO: Decretar de manera oficiosa, la exhibición de los siguientes documentos solicitados por la demandada, por ser pertinentes para la validación de los hechos expuestos en la demanda:

- Actas de la totalidad de asambleas ordinarias y extraordinarias de copropietarios del Edificio ejecutante, celebradas en el lapso 2016 a 2021 y posteriores llevadas a cabo hasta el momento de exhibición.
- La documentación que acredite la convocatoria a las asambleas de reuniones ordinarias o extraordinarias celebradas en el lapso 2016 a 2021, donde se cite al demandado.
-

Documentos que deberá allegar el demandante al correo electrónico institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co en un plazo prudencial de 10 días

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





REFERENCIA Demanda Ejecutiva Singular
RADICACIÓN 08001418901020200049500
DEMANDANTE ANA JOSEFA RUIZ REMON C.C 39032646
DEMANDADO JUAN ALBERTO GARCIA HERNANDEZ C.C 1045679891

Actuación Aprueba Liquidación de Costas

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	525,000.00
Póliza	0.00
Notificación	17,000.00
Gastos curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
Total	\$ 542,000.00

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en secretaría. Sírvese Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08-001-41-89-010-2022-0089900
DEMANDANTE: CARLOS MARIO NORIEGA MUÑOZ, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.045.710.058
DEMANDADO: JULIO DAVID HERNANDEZ MORA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 72.429.701

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00899-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00899-00, promovido por CARLOS MARIO NORIEGA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.710.058 en contra de Julio David Hernández Mora, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.429.701

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor CARLOS MARIO NORIEGA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.710.058 en contra de Julio David Hernández Mora, identificado con la cedula de



ciudadanía No. 72.429.701 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de TRES MILLONES DE (\$3.000.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001.

b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al CARLOS MARIO NORIEGA MUÑOZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.045.710.058, obrando en condición nombre propio para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION 08-001-41-89-010-2022-00237-00
DEMANDANTE COMERCIALIZADORA PROPURA LTDA
DEMANDADO GRUPO ZICAV S.A.S

Actuacion Niega Mandamiento Ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00237-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, diciembre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva derivada facturas adosadas por la sociedad demandante donde se busca el cobro compulsivo por valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL por concepto de DEVOLUCION RETEGARANTIA PROYECTO GZ TOWER.

Al respecto, nuestro Código Instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Frente a lo anterior el artículo 422 del C.G.P expone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#).”

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).



SC5780-1-9





Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

En consonancia a lo anterior, la parte activa trae a este escenario como título de recaudo factura electrónica cambiaria No. CPE 560, junto a sus distintivas codificaciones QR conocidas dentro de los presentes títulos, emitida por la sociedad COMERCIALIZADORA PROPURA LTDA, junto a la mención de la resolución emitida por la DIAN que permite la expedición de tales documentos cartulares dentro del comercio.

Las regulaciones de estos novísimos títulos mentados tienen asidero dentro de los mandatos regulados dentro de las disposiciones del artículo 722 del Código de Comercio, 617 del estatuto tributario y directrices fijadas por el Decreto 1625 y 1349 de 2016

La norma sustancial dentro del canon 772 de la norma ejusdem expone:

ARTÍCULO 772. FACTURA *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

PARÁGRAFO. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

De igual manera el artículo 6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 dentro de sus disposiciones expresa:

“ARTÍCULO 1.6.1.4.1.3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. *Condiciones de generación:*

a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.*

² *Ibidem*, Pág. 492.





c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) *Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) *Incluir el Código Único de Factura Electrónica.*

2. *Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:*

a) *El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección.*

b) *El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de la presente Sección, decida recibir factura en formato electrónico de generación.*

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1.6.1.4.1.15 de este Decreto.

PARÁGRAFO 1. *El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.*

2. *Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.*



La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran.

Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

PARÁGRAFO 2. *Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total.*

Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.

PARÁGRAFO 3. *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente.*

Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la forma prevista en el parágrafo 2 de este artículo.

PARÁGRAFO 4. *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

Bajo ese entendido, emerge diáfano que la factura electrónica obedece a ser un título valor el cual es librado a quien es benefactor del servicio o producto que le es suministrado o vendido como prueba o constancia de la entrega o consumación del servicio prestado producto de un negocio jurídico cuyas regulaciones tienen una connotación especial para su validez y exigibilidad, prueba de ello son el cumplimiento de los requisitos de la norma sustancial comercial, tributaria y los mentados decretos que regulan especialmente a los presentes instrumentos, por lo que dada perspectiva y confrontada con el título adosado al despacho para el cobro dentro de esta senda ejecutiva, no cuentan con los cimientos necesarios para ser considerados autónomamente como título valor tal como pregona el demandante.

Nótese dentro del trabajo auscultado dentro del título de apremio, el mismo pese a tener las aparentes cualidad de factura electrónica, no cuentan con el recibido esgrimido por conducto de firma electrónica o digital de la ejecutada, siendo esto un requisito imprescindible para que confluya el presupuesto de exigibilidad dentro de este estrado como materialización de la aceptación del servicio o mercancía recibida por quien se apunta



como deudor, los cuales en efecto por la naturaleza electrónica citada deben ser sometidos a los rigores sustantivos previamente anunciados.

Del mismo modo, la norma sustancial dentro de su espíritu teleológico predica la desmaterialización del instrumento comercial en su totalidad a fin de que el mismo sea vinculado dentro del tráfico y circulación electrónica, por lo que las ordenes de emisión de la factura al beneficiario del servicio no están excluidos de estas novísimas guisas, por lo que la remisión del mentado documento debe fluir por conducto de los destinos electrónicos del demandado, supuesto jurídico que al confrontarse con el mentado título tampoco se ve acatado, ni mucho menos aportado constancia de tales proceder.

De igual manera y no menos importante se debe resaltar que el ejercicio de la acción cambiaria para los títulos del presente linaje se hace necesario acudir a las disposiciones del Decreto 1349 de 2016 dado que por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura, tienen derecho a solicitar del registro o plataforma electrónica que permite la inscripción de facturas electrónicas, generando la expedición de título de cobro, siendo esta la representación documental no negociable de la factura electrónica como título valor (*Ver, artículo 2.2.2.53.2, núm. 15 del Decreto 1349 de 2016*), el cual contiene la información de las personas que se obligaron al pago, de conformidad a lo reglado en el canon 785 del Estatuto Mercantil, aunado a las características del serial generado siendo este un número único e irrepetible de identificación.

Conviene anotar así que el ejercicio de la ejecución dentro de estos títulos valores no se efectúa con el documento *per se* sino a través del título generado para el cobro expedido por el registro o plataforma electrónica autorizada por la autoridad de aduanas, cuyo incumplimiento o retardo en el servicio mentado influirá al emisor inscribirla ante tales padrones para hacer efectivo el derecho ante la jurisdicción por conducto de las acciones cambiarias derivada de título valor electrónico (inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13).

De igual modo, se tiene que el cobro pretendido se hace por concepto de DEVOLUCION DE RETEGARANTIA PROYECTO GZ TOWER en razón la prestación de servicios de instalación prestado por la parte demandante, bajo esas consideraciones se tiene que tales facturas en efecto son libradas en razón a la existencia de un negocio subyacente cuyos indicios son aseverados por el demandante dentro de la existencia de un contrato, la cual evidentemente detonaron las facturas engendradas objetos del coactivo pretendido. Por lo que tal documento se torna determinante para cumplir cabalmente el presupuesto de exigibilidad puesto que el mismo advierte la existencia del negocio causal, condiciones y demás estipulaciones contractuales a las cuales están sujetos los contrayentes, circunstancias que las facturas cambiarias por si mismas no pueden suplir.

Por lo que bajo esos términos el presupuesto de exigibilidad de los títulos de recaudo se ve enervado al avistarse la ausencia del contrato de marras, siendo este el percutor del negocio reflejado al interior de los mentados documentos, por lo que la existencia de las mismas se ve ligada al convenio contractual como negocio causal o subyacente donde se desprenden los mentados títulos, por lo que su estudio univoco no es de recibo por parte de esta juzgadora lo que hace necesariamente forzosa su inclusión junto a los documentos librados para ser estudiados en conjunto como unidad para el avance de la ejecución.

Por lo que ante tales desatinos se tiene que la factura aportada no se asemeja a la naturaleza ejecutiva pretendida, por el contrario, la misma converge como una mera impresión sin el cumplimiento de los requisitos precedentes, por lo que ante tal desatino emerge acertado entrar a denegar la orden de pago implorada al no confluir los presupuestos de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



SC5780-1-9





PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la sociedad COMERCIALIZADORA PROPURA LTDA y en contra de la sociedad GRUPO ZICAV S.A.S, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220007600
DEMANDANTE COASMEDAS NIT 860.014.040-6
DEMANDADO NEYDA CECILIA GUERRA CHAPARRO C.C. 26759072

Actuación Corrige Error Involuntario

INFORME SECRETARIAL. - A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00076-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para resolver la solicitud de corrección.

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en efecto se incurrió en un yerro gramatical dentro de la providencia adiada 31 de mayo de 2022 al consignar erradamente los nombres de los auspiciantes de este litigio.

Por lo que en tal sentido y ejerciendo la facultad otorgada por el legislador al operador de justicia dentro de las disposiciones del Art. 286 del C.GP de corregir en cualquier tiempo las providencias en que se hubiera incurrido en error, siempre que estén contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, esta célula judicial procederá a corregir la providencia de mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia de fecha 31 de mayo de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" identificada con NIT 860.014.040-6 contra NEYDA CECILIA GUERRA CHAPARRO identificado con cedula de ciudadanía 26.759.072, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Los demás numerales quedaran incólumes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220045600
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO JUAN MANUEL MORALES SÁNCHEZ.C.C. 9.260.147

Actuación Sigue Adelante La Ejecucion

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 16/11/2022 se surtió la notificación por aviso a los demandados a la dirección Calle 4 # 6- 68 de barranquilla , Atlántico Notificación realizada a través de la empresa DISTRIENVIOS Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa que el demandado acuse de recibido de fecha 12 de octubre de 2022 y confirmación de lectura 12 de octubre de 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería DISTRIENVIOS Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo DISTRIENVIOS donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1 en contra de JUAN MANUEL MORALES SÁNCHEZ.C.C. 9.260.147 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de 28/09/2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.



QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLON SESENTA MIL QUINIENTOS SESENTA NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL (1.060.569,37) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220061400
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES — ACTIVAL NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO ELENA MACHADO ORTIZ C.C. 26.905.141

Actuación Libra Mandamiento ejecutivo

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00610-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES — ACTIVAL identificado con NIT. No. 824.003.473-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la demandada ELENA MACHADO ORTIZ identificado con C.C. 26.905.141, mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L. COL. (\$ 18.563.000.00), valor total adeudado a mi mandante, valor capital contenido en el título valor.

Por el valor de los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 12 de noviembre de 2021.

Por el valor de los intereses moratorios desde 12 de noviembre de 2021 que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (PAGARE), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

3.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.



4.- Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al doctor CARLOS PADILLA SUNDHEIM, identificado C.C. No. 72.178.592 y T.P. 168.639, el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



RADICACIÓN 08001-418901020200002700
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE VIVIANNE ESCOLAR CASTILLO
DEMANDADO HIGH AND SOLUTION Y YURI PATRICIA BOTERO CASTRO

Actuación Termina Por Pago Total de La Obligación

INFORME DE SECRETARIA. Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Barranquilla, enero veinte (20) del año dos mil veintitrés 2023

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que se hizo entrega de la totalidad de los dineros adeudados junto a sus respectivos intereses y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

C O N S I D E R A:

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEMANDADA en el proceso EJECUTIVO promovido por VIVIANNE ESCOLAR CASTILLO en contra de HIGH AND SOLUTION Y YURI PATRICIA BOTERO CASTRO.

SEGUNDO: Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de fecha 14 de junio de 2022.

TERCERO: Expídase los oficios de desembargo,



CUARTO: Ordénese a la parte demandante la entrega del título de recaudo ejecutivo al despacho para hacer devolución del mismo a la parte demandada con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR
Radicado 08001400301920180132100
Demandante ABDANIEL EMILCIADES PAYARES
Demandado CELIA LUCIA ROMERO

Actuación Fija Fecha Audiencia inicial

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez: Doy cuenta a usted informándole que el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de trámite señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia se realizará de manera virtual por plataforma lifesize, siendo necesario para su realización que las partes tengan a su disposición el programa en su equipo de cómputo o móvil y suministren dentro del término de cinco días a partir de la notificación de esta providencia las direcciones de correo electrónico para la conexión.

El despacho procederá a fijar fecha para la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, y en virtud de la naturaleza del presente proceso, en la misma se intentará la conciliación, hará el saneamiento del proceso, se fijarán los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios oficiosos a las partes, se practicarán las siguientes pruebas:

Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las allegadas con el libelo y al descorrer el traslado de la contestación de la demanda, en lo que sea pertinente y conducente.

Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales los que obran en el expediente aportados al contestar el libelo, en lo que sea pertinente y conducente.

Agotada la etapa de las pruebas se presentarán las alegaciones y se dictará sentencia.

Así mismo, se requerirá a dichos sujetos procesales y a los profesionales del derecho, para que señalen a esta agencia judicial, el correo electrónico por medio del cual, participarán en la citada audiencia virtual y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y el cumplimiento del deber establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020 Decreto 806 de 2020, para que verifiquen que sus poderdantes e intervinientes del interés de cada parte, cuenten con los medios tecnológicos que les permitan acceder e intervenir en la realización de la respectiva audiencia; de no ser así deberán manifestarlo al despacho dentro del término de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpliendo con lo requerido por el



parágrafo del Art. 1° de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020.

Como también se le indica, alleguen copia de sus documentos de identificación (cédula de ciudadanía y/o tarjeta profesional, certificado de existencia y representación legal, entre otros) así como los poderes principales y/o de sustitución máximo un (1) día antes de la audiencia al correo institucional del Juzgado j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co En caso de sustitución de poder, se deberá informar el correo electrónico del apoderado sustituto, con el fin de vincularlo a la audiencia virtual.

Por último, se les pone de presente que, para efectos de cualquier comunicación, solicitud u otro, que requieran presentar al despacho, respecto de la realización de la citada diligencia, pueden hacerlo a través del correo institucional: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dado lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 16 de febrero del 2023, a las 02:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, momento en el cual deberán asistir todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte, y evacuar las demás etapas correspondientes. Se previene a las partes que su inasistencia acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la norma en cita.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta Lifesize, atendiendo a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 2020 y el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020. Por tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales de las partes para que, en el término de 5 días, informen al despacho los correos electrónicos mediante el cual sus mandantes, inclusive ellos mismos y quienes deban intervenir, se unirán a la audiencia virtual. Información que deben remitir al correo institucional j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Para efectos de unirse a la celebración de la audiencia virtual, en el día y hora señalado en el numeral primero de este proveído, quienes deban intervenir en la misma podrán hacerlo ingresando al link que se indicará previamente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





REFERENCIA RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN 08001-40-03-019-2018-00260-03
DEMANDANTE INMOBILIARIA SALOMÓN SALES & CÍA S.A
DEMANDADO JAIME RAFAEL PATERNINA SANTOS

Actuación Obedézcase y Cúmplase

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2018-00260-00, el proveniente del JUZGADO 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, pasa al despacho para lo conveniente. Sírvase proveer.

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

El secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el actuarial procesal dentro del trámite surtido, se aprecia el presente tramite proveniente del JUGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO de esta urbe, la cual ordenó declarar estimado bien denegado el recurso de apelación impetrado contra la decisión de 6 de marzo de 2019 proferida por esta agencia, por lo que en tal sentido se torna conveniente proceder a dar cumplimiento a lo predicado por el superior vertical dentro de este estadio procesal.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA dentro del proveído de 13 de junio del corriente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el pronunciamiento, IMPARTESELE el trámite de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO 08001418901020220020100
DEMANDANTE BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO
DEMANDADO ALEX RAMITH GUZMAN RONCALLO y LEONOR DEL SOCORRO
CARMONA BARRIOS

Actuación Remite Por Competencia

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el presente proceso verbal reivindicatorio que fue devuelto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, el cual estaba pendiente resolver conflicto de competencia suscitado, por este despacho.

Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En el presente asunto, se observa que inicialmente se promovió conflicto de competencia dentro del presente proceso, entre el Juzgado Sexto Civil Municipal de oralidad de Barranquilla y este despacho, y fue remitido al superior para lo de su cargo.

En tal sentido, y teniendo en cuenta la decisión del superior, se percata este despacho que efectivamente se incurrió en error al declarar conflicto de competencia, si corresponde a un proceso de mayor cuantía, por lo que, esta sede encuentra mérito destacado para declararse incompetente.

Es claro que el demandante, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 206 del C. G. del P., bajo la gravedad del juramento estima de manera razonada el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble en cuantía de \$167.211.260,00, por concepto de arriendos dejados de percibir, impuesto predial, deuda de servicios públicos entre otros, dentro de los anexos de la demanda.

En ese orden se tiene que, el Código General del Proceso, artículo 26 num. 3º, dispone que la competencia en razón de la CUANTÍA, para este tipo de procesos, se determina así:

“3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Igualmente, los numerales 1º de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales:

“ (...)”

“Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.
2. (...)”

Por su parte, el artículo 25 del C.G. del P, dispone que:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.



“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

Por lo anterior, el despacho en obediencia a lo resuelto por el superior procederá a actuar de conformidad y se corrige lo resuelto en auto de fecha 30 junio de 2022, en el sentido de la declaración de incompetencia, al determinar que se trata de un proceso de mayor cuantía, por superar el valor equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales vigentes, el cual, corresponde a los Jueces Civiles del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: RECHAZAR por competencia la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA de mayor cuantía, instaurada por la señora BETTY ROSARIO PAINCHAULT SAMPAYO en contra de los señores ALEX RAMITH GUZMAN RONCALLO y LEONOR DEL SOCORRO CARMONA BARRIOS, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido a los Juzgados Civil de Circuito de Barranquilla (Reparto) para que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9

